



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Viernes, 22 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220014500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	La Cosecha Pacifico Construcciones Sas	19/04/2022	Auto Rechaza De Plano - Competencia Laboral 03
08001418901320200061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Porto Alegre	Guillermo Beltran Pacheco	21/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Mabel Cecilia Espinosa Hoyos	21/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320190067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Rosendo Junior Sarmiento Vizcaino	21/04/2022	Auto Decide - Decretar Suspensión Del Proceso Por El Terminado Convenido Por Las Partes. 05

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 22 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2db45435-d66d-4310-888e-eb6856655bc5



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2019-00674-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO  
DEMANDADO: ROSENDO JUNIOR SARMIENTO VIZCAINO – ROSENDO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual la parte Representante Legal Sra. MARINA ISABEL CARRILLO ZINK de la demandante allego escrito en fecha 30/06/2021, solicitando la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial. Así mismo en escrito del 18 de agosto del año en curso solicita el cambio de denominación de la parte demandante, según Certificado de Cámara de Comercio y en fecha 09 de septiembre de la misma anualidad solicita la suspensión del proceso por mutuo acuerdo entre las partes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 21 de 2022.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, advierte el despacho que la Sra. MARINA ISABEL CARRILLO ZINK, representante legal de la FUNDACIÓN MARIO SANTOMINGO, solicita la interrupción del proceso de conformidad con el art. 159 del C.G.P., por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante; igualmente se tiene en fecha 09/09/2021 solicitud de suspensión del proceso por acuerdo suscrito por las partes por el término de sesenta y tres (63) meses y devolver al ejecutado los dineros que se encuentren a disposición del Despacho.

En cuanto a la suspensión el Art. 161 del CGP dispone: "*SUSPENSIÓN DEL PROCESO: (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y examinada la solicitud de suspensión que nos ocupa, se encuentra que este cumple con las disposiciones de la norma citada, por lo que se accederá a esta petición, en la forma convenida por las partes.

Por otro lado, en cuanto al cambio de razón social de la parte demandante, es de tener en cuenta que el cambio del nombre de una sociedad no trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, ni surte ninguna otra modificación, toda vez que esta continúa desarrollando regularmente sus actividades, pero bajo una denominación o razón social diferente, y en consecuencia conserva intacto su patrimonio y por consiguiente los activos y pasivos que lo constituyen, manteniendo su número de identificación implicando una reforma al contrato social (artículos 110 Núm. 2º y 158 y s.s. del Estatuto Mercantil). Por lo que, al resultar procedente, se tendrá para lo sucesivo como nombre de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890.102.129-9.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la suspensión del presente proceso por el término convenido por las partes, el cual inicia el 9 de septiembre de 2021 y culmina el 9 de diciembre de 2027.
2. Tener para todos los efectos legales como nombre de la parte demandante FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890.102.129-9.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0c2b8cf73c352ac039a68497d03e0e2e0ef0201ee864ced125d5ff903fda03**  
Documento generado en 21/04/2022 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00083-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL –  
COOMULTIGEST representada por el Sr. NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA  
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS - LESBIA DEL CARMEN PEREZ  
PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue rechazada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, en razón a la competencia territorial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, abril 21 de 2022.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en una LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST representada por el Sr. NICOLÁS ALBERTO PÉREZ GUERRA Nit. No. 900081326-7, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El apoderado judicial deberá aclarar su número de identificación, toda vez que al revisar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA aparece 72.191.672 y en la demanda indica que es 72.916.672.
2. Que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro, y coincidir con el mencionado en el poder, de acuerdo con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144

correo: [j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e87edab2ad0aa67e373d9219dfb392925d38fd54f1912541275b231485fe1**  
Documento generado en 21/04/2022 04:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00145-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO

DEMANDADO: LA COSECHA PACIFICO CONSTRUCCIONES SA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, luego de anterior rechazo de juzgado civil. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda promovida en contra la sociedad LA COSECHA PACIFICO CONSTRUCCIONES SA, a fin de resolver la solicitud de admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

La demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de, el cual, mediante providencia de 25 de enero de 2022, ordenó rechazarla y remitirla por competencia por el factor cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y remitiéndola a Oficina Judicial quien por reparto la asignó a este juzgado.

Para resolver, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La presente demanda ejecutiva es incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR, en contra de la sociedad LA COSECHA PACIFICO CONSTRUCCIONES SA CLUB DE LEONES con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$1.108.400, derivado de la Resolución de liquidación por mora reincidente en el pago de aportes parafiscales No. 140 del 2019. (fls. 24 – 25 01Demanda), más los intereses.
- b) La Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

siguiente: “*COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)*”. De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la Resolución 2082 de 2016 “*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*”.-

- c) La ley procesal civil, ha determinado unos factores o fueros de competencia que son: Objetivo, Subjetivo, Funcional, Conexión y Territorial. El factor objetivo se relaciona con la naturaleza del asunto. El subjetivo con la calidad de las partes, hoy modificado por la Ley 1564 de 2012. El Funcional con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos. El de Conexión con la acumulación de las pretensiones o pretensiones conexas y el Territorial con el lugar donde debe ventilarse el proceso.
- d) El artículo 2 del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que: “*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: “4° Modificado. Ley 1564 de 2012, art 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5° La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”*
- e) Por lo anterior, este Despacho advierte que no es el competente para conocer del presente asunto, en el entendido de que, el objeto de la pretensión es cobro de aportes parafiscales, los que por Ley, tiene asignada a los jueces laborales la competencia general fundada en el factor objetivo –naturaleza del asunto, quienes no solo conoce estrictamente de los conflictos derivados de una relación de trabajo, sino también de controversias referentes al sistema de seguridad social integral, ya sea que estos conflictos se originen entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras adscritas a este Sistema, esto es, que hace relación a todo lo referente a prestaciones sociales económicas y

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

de salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y a los decretos que regulen la misma y los servicios sociales complementarios, siendo así que no importa que tales conflictos se presenten entre las aludidas personas naturales o jurídicas, o estas entre sí.

- f) Además, es de tener en cuenta que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha establecido: “**Sub regla o regla de apoyo:** De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores y **Sub regla de excepción:** Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”<sup>1</sup>. –
- g) Así las cosas, se considera que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de ésta ciudad, por lo que se declarará la falta de competencia y, en consecuencia, se ordenará remitirla a esa jurisdicción a través de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Juzgados Laborales Municipales De Pequeñas Causas de Barranquilla para lo de su conocimiento. Ofíciase.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión adoptada en auto del 4 de septiembre de 2019 Magistrada Ponente Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, radicación No. 110010102000201901299 00

Edificio Centro Cívico Piso 6º

PBX: 3885005 Ext. 1080 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf35c70b42e1599c6e1ea0e7f8404b01d14ebdfd1b10bcd1bcb4ae6ef06b92f**

Documento generado en 21/04/2022 08:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2020-00615-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE representado por el Sr.  
EARLES MANUEL OTERO VALVERDE  
DEMANDADO: GUILLERMO ALBERTO BELTRAN PACHECO - YUDI PERTUZ  
CANTILLO

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 29 de julio de 2021 mediante Resolución No. 011 de 2021 y en razón a la cantidad de procesos pendientes por resolver, no fue posible tramitarse antes, ya que desconocía el estado en que se encontraba; no conoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. -Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 21 de 2022.  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).**  
Barranquilla, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de GUILLERMO ALBERTO BELTRAN PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.749 y YUDI PERTUZ CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.879.566, por concepto de las cuotas de administración e intereses, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Tenemos que los dineros que se pretenden cobrar ejecutivamente en estos casos, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende cobrar la deuda, a través de una certificación la cual no contiene de forma clara y expresa los meses y años que adeudan los demandados, sino que se anexa una relación independiente, siendo que este documento no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, "obligaciones expresas, claras y exigibles".



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que el certificado expedido por administrador con la demanda no presta mérito ejecutivo, por no cumplir con el requisito de claridad, al no tener incluida la relación de lo ejecutado sino una suma global, y el documento aportado de forma adicional no constituye el título ejecutivo adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001, y que además se encuentra sin relación de correspondencia con los saldos que se ejecutan al incluirse en una página distinta; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE representada por el Sr. EARLES MANUEL OTERO VALVERDE Nit. No. 802.018.737-8, actuando a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO ALBERTO BELTRAN PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.749 y YUDI PERTUZ CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.879.566, en razón de la falta del requisito de claridad del Certificado expedido por el administrador aportado con la demanda.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9f2932366b6725ab7b4dce53e24971cd2a652eed4ba81a06fb36b40e81e55**

Documento generado en 21/04/2022 04:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**